MOCIÓN

MODIFICA LA LEY 17.322 HACIENDO OBLIGATORIO EL APREMIO DE ARRESTO PARA LOS EMPLEADORES QUE SE RETRASEN MÁS DE SEIS MESES EN EL PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 1º, 16º, y 18º y en el artículo 63º numeral 20 de la Constitución Política de la República, en el D.L. 3500 y en la ley 17.322.

Considerando:

1.- Que la seguridad social tiene gran importancia para el país, en cuanto posibilita a los trabajadores, terminada su vida laboral, recibir ciertos ingresos con los cuales hacer frente a sus necesidades.

2.- Que se trata de un tema de gran trascendencia, en tanto se encuentran comprometidos importantes esfuerzos públicos y privados, al tiempo que los fondos provisionales registran hoy una magnitud muy significativa y que impacta en diversos ámbitos del quehacer nacional.

3.- Que, lamentablemente nuestro sistema de pensiones, particularmente el surgido con el D.L. 3500 presenta numerosas dificultades.

Entre las principales se pueden anotar su baja cobertura, con exclusión de vastos sectores como mujeres y trabajadores independientes; significativos costos operaciones, ausencia de competencia en la administración e inexistencia de concordancia entre los resultados de los fondos y de las sociedades administradoras.

4.- Que, la trascendencia de estos problemas motivó a la Presidenta Michelle Bachelet a comprometer una completa reforma en la materia, que se inició con el Trabajo de la denominada Comisión Marcel y que continuó con el envío de los respectivos proyectos de ley al Parlamento, los se encuentran en trámite y que mejorarán sustantivamente las perspectivas previsionales de muchos chilenos, particularmente de los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

5.- Que, sin embargo, existe un problema fundamental que afecta profundamente el funcionamiento del sistema, cual es la morosidad e incumplimiento.

Ello es grave, especialmente por que el mecanismo de capitalización individual se basa, precisamente en la existencia de fondos aportados por el trabajador durante su vida laboral.

Por esto, la existencia de la “declaración sin pago”, vale decir la constancia de los empleadores respecto de las remuneraciones correspondientes al trabajador y las consecuentes imposiciones devengadas, pero sin que éstas sean enteradas efectivamente en las instituciones administradoras constituye una anomalía mayor.

6.- Que tal conducta se encuentra indiscriminadamente masificada. Estadísticas de la Superintendencia del ramo señalan que casi la mitad de los afiliados a las Administradoras de Fondos Provisionales no registran cotizaciones periódicas, en tanto la deuda global por este concepto se calcula hoy en $ 411 mil millones de pesos.

7.- Que tales incumplimiento han registrado en los últimos años un incremento, pese a los diversos esfuerzos legales y administrativos para impedirlo, entre los que se cuentan la llamada Ley Bustos, la facultad para retener devoluciones de impuesto a la renta en estos casos y las numerosas alternativas de reprogramación y financiamiento.

Asimismo, se han aprobado recientemente las leyes 20.022 que creó los tribunales de cobranza previsional y 20.023 que establece un procedimiento ejecutivo de cobranzas previsionales.

Más aún, ello ha tenido lugar en un ciclo positivo de la economía, destruyendo el mito que son los períodos recesivos los que aumentan el no pago, derivado de la escasez de recursos de los empleadores y su preferencia para atender otras obligaciones.

8.- Que, por el contrario, lo anterior refleja una conducta irresponsable, abusiva y contumaz de algunos empleadores, lo que a nuestro juicio requiere una actitud más enérgica de las instituciones a cargo de la cobranza, las Administradoras de Fondos de Pensiones.

9.- Que los tribunales de justicia han validado el procedimiento de arresto para forzar al pago, como una herramienta legítima y ajustada a la legislación nacional y a los tratados internacionales ratificados por Chile, precisamente por la importancia social de los recursos comprometidos, equiparándolos a las pensiones de alimentos de los menores de edad.

10.- Que, sin embargo, este procedimiento, no resulta obligatorio para los ejecutantes, sino que es facultativamente aplicado por los equipos jurídicos de las AFP´s según los pormenores del juicio, principalmente atendiendo la magnitud de la deuda, la capacidad de pago del empleador moroso y su disposición a saldar sus obligaciones.

11.- Que creemos necesario forzar él uso de esta disposición especialmente cuando la conducta del empleador haya sido de un incumplimiento extenso, de seis meses o más, que haga presumir dificultades notorias de pago.

En tal caso, no solicitar esta medida cautelar personal constituirá negligencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, generando las responsabilidades que establece la propia ley.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese en el inciso cuarto del artículo 4º bis de la ley 17.322 el siguiente apartado final:

“- No solicita la medida cautelar personal a que alude el artículo 12 de la presente ley cuando se trate de una deuda correspondiente a seis o más meses de imposiciones impagas.”

Pedro Muñoz Aburto
Senador